

Boletín Especial 09-21

Se publica sentencia del Tribunal Constitucional sobre el cómputo de intereses moratorios generados fuera del plazo legal para resolver durante el procedimiento contencioso tributario

Con fecha 19 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Sentencia 210/2021, recaído en el Expediente No. 00225-2017-PA/TC (en adelante, la "Sentencia"), mediante la cual el Tribunal Constitucional (en adelante, "TC") declaró fundada una acción de amparo en la que se cuestiona el cobro de intereses moratorios devengados durante el tiempo que excede el plazo legal con el que cuenta el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento contencioso tributario.

Es importante tomar en cuenta que, a la fecha de los ejercicios materia de controversia en la Sentencia correspondientes a los años 2000 y 2001, el artículo 33 del Código Tributario no incluía aún su actual cuarto párrafo, incorporado mediante el Decreto Legislativo No. 981 (publicado en marzo de 2007) y modificado por la Ley No. 30230 (publicada en julio de 2014), el cual restringe el cómputo de intereses moratorios generados fuera de los plazos, con los que cuentan SUNAT y el Tribunal Fiscal, para resolver los recursos de reclamación y apelación, siempre y cuando la demora en resolver sea imputable a tales órganos resolutores.

A continuación, una recopilación de los criterios más importantes recogidos de los votos singulares de los magistrados:

1. Voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada (que declaran fundada la demanda):

- En relación con la procedencia del recurso de amparo, en la medida que, en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, la Administración se encuentra habilitada para tasar y rematar los bienes del deudor, se configura una amenaza cierta e inminente a los derechos del contribuyente la cual requiere de tutela urgente. En ese sentido, recurrir a la vía contenciosa administrativa podría tornar en irreparable la lesión del derecho, por lo que el amparo supone la vía idónea para brindar una tutela adecuada de los derechos invocados.
- El cobro de intereses moratorios devengados durante el tiempo que excede el plazo legal, con el que cuenta la autoridad administrativa para absolver los recursos planteados, supone una restricción ilegítima e irrazonable del derecho a recurrir en sede administrativa, siempre que el retraso en la resolución sea atribuible a la autoridad administrativa. Este criterio ha sido ya recogido por el TC en los expedientes Nro. 04082-2012-PA/TC, 04532-2013- PA/TC y 02051-2016-PA/TC.

- En aquellos casos en los que el retraso en la resolución sea atribuible al administrado (actuación dilatoria), los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para disponer que el contribuyente asuma el pago de los intereses moratorios derivados de su actuación irregular, siempre que se sustenten las razones por las cuales habría incurrido en un actuar dilatorio.
- En relación con el derecho al plazo razonable, la mera constatación de un periodo prolongado en la resolución de la controversia no supone automáticamente declarar la vulneración del referido derecho; por ello, para determinar tal vulneración corresponderá evaluar cuatro criterios: (i) La complejidad del asunto; (ii) la actividad o conducta procedimental del administrado; (iii) la conducta de la administración pública; y, (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes.
- Respecto al análisis de la conducta procedimental del administrado, la sola presentación de una gran cantidad de acervo documental al interior del procedimiento no supone per se una conducta obstruccionista, sino que representa el ejercicio legítimo del derecho de defensa por parte del administrado. Asimismo, se debe verificar no solo la ocurrencia de una conducta obstruccionista, sino también de una conducta omisiva, es decir los recursos que el recurrente no interpuso para impulsar la resolución de la controversia.
- Respecto a la evaluación de la conducta de las autoridades administrativas, la excesiva carga procesal de la administración tributaria no puede ser invocada sin más como motivo justificante del retardo en la absolución de un recurso administrativo. Ello tomando en consideración que en el caso de los procedimientos contenciosos tributarios, la demora en la resolución de los medios impugnatorios se encuentra directamente vinculada al cobro de intereses moratorios cuyo pago deberá ser asumido a fin de cuentas por los contribuyentes.

2. Voto de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales (que declaran improcedente la demanda):

- No es posible justificar en sede constitucional un pronunciamiento sobre los intereses de un tributo que aún se encuentra siendo discutido ante la autoridad administrativa o judicial ordinaria, ello en la medida en que la decisión que se obtenga en estas últimas podrá dejar sin efecto la obligación de pago del tributo, y por lo tanto, también de los intereses.

3. Efectos de la Sentencia en el ordenamiento jurídico

El fallo a favor del contribuyente en la Sentencia, junto a otros recientes pronunciamientos del TC, como los contenidos en los Expedientes No. 1808-2013-PA/TC, 2051-2016-PA/TC y 4473-2014-PA/TC, ratifican que no es posible para la Administración Tributaria exigir el cobro de intereses moratorios que se pudiesen haber devengado con posterioridad al término de los plazos legales para resolver, con los que cuentan los órganos administrativos en el marco del procedimiento contencioso tributario, siempre que el retraso en la resolución obedezca a causas imputables a la Administración.

De esta manera, el precedente jurisprudencial antes referido podrá ser invocado por otros contribuyentes en futuros procesos donde se discutan casos similares.



**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Johana Salazar
Elena Chevarría
Valentina Rosas
Darío Herrera